

Daño ambiental en el medio ambiente urbano (*)

Por Maria D: Pereiro de Grigaravicius (**)

SUMARIO:

I) Medio ambiente, Concepto.- II) Urbanismo y medio ambiente.- III) Daño al medio ambiente.- IV) Los bienes culturales. El paisaje urbano.- V) Normas de protección para la Ciudad de Mercedes.- VI) derechos individuales. Un nuevo concepto de derecho de propiedad. Abuso del derecho.- VII) La normal tolerancia. La vecindad industrial. Abuso del derecho de propiedad.- VIII) Un nuevo concepto de paisaje.

I) MEDIO AMBIENTE. CONCEPTO

El advenimiento de la Revolución Industrial, a fines del siglo XVIII. Ha sido, sin duda alguna, el factor desencadenante de la *degradación del medio ambiente*.

Pero es desde la segunda mitad del siglo XX cuando comenzó una verdadera preocupación por el tema.

El "derecho al medio ambiente" ha ido comprendiendo el estudio del sistema de protección del medio ambiente natural, rural, cultural y urbano, complementado con el estudio del derecho referido a las contaminaciones y las molestias (1).

Dada la evolución que ha tenido este concepto vamos a tomar una defeción amplia del mismo, tal como se ha entendido en el *Convenio del Consejo de Europa sobre*

Responsabilidad Civil por Daños Derivados de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente, aprobado el 8/3/1993.

En dicho documento "El concepto de medio ambiente comprende los recursos naturales, abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre los mismos factores, los bienes que componen el patrimonio cultural y los aspectos característicos del paisaje (2)

II) URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

El concepto desarrollado nos lleva a relacionar urbanismo y medio ambiente.

El Derecho Ambiental se ve cada vez más afectado a la ciudad a través de los conceptos "medio ambiente urbano", o "ecología urbana".

La aceleración vertiginosa de la explosión urbana modifico la relación del hombre con su medio: la ciudad concentra sobre un espacio limitado todos los problemas del medio ambiente.

El ambiente del hombre es cada vez menos natural y más urbano (3)

La contaminación atmosférica engendrada por los transportes, calefacción y actividades industriales, se ve agravada por una combinación de factores climáticos y geográficos que concentran la polución en la ciudad e impiden la dispersión y su dilución en la atmósfera.

El problema acústico es esencialmente urbano; ello incrementa el stress y el insomnio.

Idénticos problemas genera la contaminación visual.

La contaminación de las aguas, relacionada, entre otros motivos, con los desechos industriales y domiciliarios, sin un tratamiento adecuado, es un problema que no podemos ignorar.

Asimismo, la contaminación del suelo causada por la diversidad toxina y las antiguas instalaciones industriales exige una política de descontaminación y de auditoria ecológica al momento de concretarse las transacciones inmobiliarias. (4)

Un nuevo problema en la actualidad se ha presentado con la instalación de los *feed lots*; este sistema se denomina también "hotel ganadero".

Comporta un sistema de engorde intensivo de ganado mediante el suministro de una dieta de alto rendimiento en espacios reducidos, lo que produciría olores muy desagradables dentro de cierto radio, por los problemas de los residuos que se general (5).

Como puede observarse, estos temas tienen una importante incidencia económica.

No podemos ignorar que el problema de contaminación ambiental es cada vez mas grave en las ciudades latinoamericanas, donde la migración interna y externa ha agravado la situación.

Sin duda, un factor importante es la pobreza.

Es común ver en las grandes ciudades como Río de Janeiro, San Pablo, Buenos Aires, lo mejor y, junto a ello, lo peor. La fortuna y, al lado, la miseria.

Pero estos temas, no son ajenos a otras ciudades más pequeñas, que fueron pensadas con diseños de avanzada para su época.

Un caso emblemático que no puedo dejar de nombrar es la ciudad de La Plata, fundada en 1882, por mentes preclaras como las del arquitecto Pedro Benoi y el gobernador Dardo Rocha.

La ciudad de la diagonales, con sus calles anchas y arbolados, sus bosques, sus monumentos históricos, sus museos y universidades que lograr maravilla a quien la visita, tiene en la actualidad un cordón industrial en Ensenada y Berisso con industrias muy contaminantes.

Es por ello que el maestro Augusto M. Morillo ha señalado: "... la vela ciudad de las diagonales.... Tiene en el presente, sin embargo, el triste privilegio de que el corazón de su city ostente uno de los índices de cancer de esófago y de pulmón mas altos, no solo de Sudamérica, sino a nivel mundial".

Consecuencia, sin duda, de la lluvia acida proveniente de las actividades industriales de Ensenada y la zona del puerto (6).

A este problema no es ajena la ciudad de Mercedes.

Estos fenómenos nos demuestran que toda actividad industrial tiene también un costo, que cuando lo soportan los terceros es una externalidad negativa.

En la era del desarrollo industrial la empresa fue subsidiada jurídicamente, al permitírsele que muchos de los costos que demanda el desarrollo fueran soportados por ella.

Esto no significa que no existieran daños, sino que éstos eran soportados por la comunidad y no por la empresa.

Actualmente se trata de que estos costos, o externalidades negativas, sean soportados por la empresa mediante la internalización de los costos (7).

III. DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.

Los tribunales platenses han elaborado una frondosa jurisprudencia sobre *el daño al medio ambiente*.

En tales circunstancias, el Dr. Rezzónico, ha afirmado que "el daño ambiental se produce y debe ser resarcido aunque se manifieste actuando sobre personas sensibilizadas por alguna enfermedad que posea de antes, o si se trata de organismos débiles como el caso de los niños o ancianos. En todos los casos existe un derecho primordial a la vida y salud que deben ampararse y cuya violación sobre el derecho resarcitorio. (arts. 1, 3, 4,5 Convención Americana sobre derechos Humanos, ratificada por ley 23.054, el 1/3/1984 (LA 1984-A-11)" (8).

Fue también en esa misma ciudad donde se resolvió que "el resarcimiento del daño ambiental en sí, se funda en criterios de equidad y justicia (art. 907 párr. 2* Cciv.), debiendo consistir en la "internalización de los costos que la actividad dañosa ha ahorrado, transfiriéndolos o "externalizándolos hacia el entorno (recursos, personas y sociedad); caso contrario se legitimaría un enriquecimiento sin causa" (9).

A esta altura del desarrollo del tema estamos en condiciones de afirmar que el sistema de responsabilidad civil es un mecanismo altamente eficaz para la protección del medio ambiente (10).

Es a todas luces evidente que no solo debe tenerse en cuenta la contaminación ambiental de una fábrica en plena producción sino también los llamados desechos industriales.

Es por ello que dentro de las normas existentes en materia de daño ambiental debemos destacar la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 (LA 1992-A-50), dictada con anterioridad a la reforma constitucional de 1994; esta ley fue sancionada por el Congreso de la Nación el 17/12/1991.

Si bien fue una ley de avanzada en la materia, su ámbito de aplicación está limitado a los residuos ubicados y generados en lugares de jurisdicción nacional y excepcionalmente a ámbitos interprovinciales, por una deficiencia de técnica legislativa.

Esta ley incursiona en temas propios del derecho común, como lo es la responsabilidad por riesgo, creado (art. 1113 CCiv,) y el Código Penal (art. 200) (11)

La reforma constitucional de 1994 convirtió en garantía constitucional la preservación del medio ambiente e hizo expresa referencia al daño ambiental en el art. 41 cuyo texto dice: "Todo habitante goza del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

"Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental.

"Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

"Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos".

Conforme a este artículo, corresponde a la Nación el dictado de una ley marco con los presupuestos mínimos para la protección del medio ambiente.

Se da una concurrencia con las provincias, pero sólo en los presupuestos mínimos que estas deberán respetar al dictar las legislaciones locales.

Esto es así porque si del art. 41 se desprende como derecho enumerado el derecho al ambiente, éste debe integrar el plexo federal de los derechos personales que el Congreso tiene facultad de reglamentar.

Esta norma es de significativa trascendencia en orden a los poderes de policía concurrentes de la Nación y las provincias, en el ejercicio de las facultades que les compete en sus respectivas jurisdicciones para proteger la calidad de vida de los habitantes mediante la tutela ambiental, asegurar la utilización racional de los recursos naturales, como así también la preservación del patrimonio cultural y de la diversidad biológica, y la información y educación ambientales.

En este marco regulatorio se ha dictado la ley 25.612 (LA 2002-C-3245), que fue promulgado el 25/7/2002.

Conforme lo determina el art. 1, "establece los presupuesto mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio de la Nación, y sea derivado de procesos industriales de actividades de servicio".

El art. 40 de dicha ley establece la presunción de que todo residuo definido según los alcances del art. 2 es cosa riesgosa en los términos del párr. 2* del art. 1113 CCiv., modificado por la ley 17.711 (ALJA 1968-A-498).

El art. 2 se refiere al residuo industrial, entendiendo por tal "cualquier elemento, sustancia u objeto en estado solido, liquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicios, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo".

Todo ha quedado ahora regulado bajo el marco de la ley 25.675 (LA 2002-D-4836) *de Política Ambiental Nacional*, promulgada el 27/11/2002.

Esta ley en el art. 2 inc A, nos habla expresamente de la "preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales....".

En el inc. B, promueve el mejoramiento de la "...calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en formas prioritaria".

Al referirse al daño ambiental en su art. 27 define como tal "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o bienes o valores colectivos".

En la provincia de Buenos Aires, la ley 11.720 de Residuos Especiales, (LA 1995-C-3705), sancionada el 9/11/1995, también aborda el tema de la responsabilidad, con algunas diferencias, de criterio, y en su art. 51 se remite a los artículos que regulan la materia en la ley 24.051 de residuos Peligrosos (LA 1992-A-501), aun vigente (12).

No debemos olvidar que la reforma constitucional de 1994 en el art. 43 al regular la acción de amparo la hace extensiva en forma expresa a "*los derechos que protegen el ambiente*"

Vale decir que en la actualidad el marco regulatoria es amplio, lo que tenemos que lograr es que cumpla con los fines para los cuales ha sido creado.

IV. LOS BIENES CULTURALES. EI PAISAJE URBANO.

Desde la época en que se manejaba un concepto mas estricto de medio ambiente, relacionado con el derecho de los recursos naturales y su protección, hasta la aparición del Derecho Ambiental, como un concepto mas amplio que contempla la protección de la naturaleza y un enfoque mas global atinente al conjunto de los problemas que atacan a la calidad de vida, a la felicidad de los seres humanos, que abarca sistemas de protección de medio ambiente natural, rural, cultural y urbano (13), han ido apareciendo temas cuyos agravamiento y evolución imponen su profundización.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las pautas marcadas por el art. 41 CN (LA 1995-A-26), es de vital importancia tener presentes los bienes culturales.

Éstos en la actualidad integran el campo del comercio como una expresión moderna de la riqueza incorpòra, puesto que tienen un valor económico.

Un tema afín que debemos recordar es llamado patrimonio intangible, que se corporiza en las manifestaciones culturales de los pueblos (hábitos, tradiciones, mitos, culturas populares), que en un momento llego a considerarse como un obstáculo para la modernidad, pero no cabe duda de que los patrimonios intangible y tangible son el sello identificador de una ciudad, frente a la universalización o globalización del siglo XXI (14).

Esto es nuevo: la UNESCO aprobó en Paris en 1972 la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, que fue ratificada en nuestro país mediante la ley 21.836 (B.O. DEL 14/7/1978).

Pero nos alcanza con mirar a nuestro alrededor para darnos cuenta de que ello no ha dado los frutos deseados.

El medio ambiente construido da también su sentido al paisaje urbano.

Las cualidades de las zonas edificadas y la preservación de los centros históricos forman también la personalidad de una ciudad y la diferencian de las otras.

La protección del patrimonio histórico y cultural urbano constituye una riqueza colectiva que sobrepasa los intereses locales (15).

No debemos olvidarnos de los espacios rurales, en los que las construcciones anárquicas, sin una planificación adecuada, han atentado contra el paisaje y contribuido a la degradación de los espacios, algunas veces frágiles, por sus características naturales.

En muchas oportunidades los plaguicidas han colaborado a la degradación del paisaje rural.

Para estas zonas es interesante la propuesta de la OECD (Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico), al proponer a través del término amenidades rurales la interacción entre la naturaleza y el hombre a través de paisajes cultivados, caminos tradicionales para la pesca, bosques modificados para juegos o excursiones, los monumentos históricos, artes tradicionales o festivales realizados en las villas.

Todas estas actividades deben estar acompañadas de una política para el crecimiento económico y la protección del medio ambiente (16).

Esto ha sido desarrollado en nuestro país en las llamadas "zonas protegidas", como los bosques (ley 13.273) y parques nacionales (ley 22.351 {LA 1980-B-1612}).

Con relación a la protección del patrimonio histórico y artístico ha jugado un papel importante en nuestro país la ley 12.665 (ALJA 1853-19581-1305), promulgada el 8/10/1940, por medio de la que se creó la Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos.

No podemos dejar de mencionar la ley 9.080 (ALJA 1853-1958-1-203), sancionada el 23/28/1912 para proteger los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico, que fue derogada hace muy poco por la ley 25.743 (LA 2003-C-2756), sancionada el 4/6/2003, de Protección del patrimonio Arqueológico y paleontológico, que impone normas más restrictivas para evitar el contrabando de piezas fósiles, grave problema que ha ido en aumento en nuestro país.

V. NORMAS DE PROTECCION PARA LA CIUDAD DE MERCEDES.

Vale la pena difundir el hecho de que muchas ciudades están preocupadas por proteger el medio ambiente y toman los recaudos normativos necesarios para tal fin; así, con la ordenanza 4.451/1996 esta ciudad en la sesión ordinaria del 16/9/1996 ha elaborado modernos conceptos al declarar en su art 1 al gobierno municipal "responsable de los bienes culturales y naturales, ubicados en el territorio del partido de Mercedes (B)".

a.C. uno de los conceptos de patrimonio natural y cultural, al igual que la convención de la UNESCO dictada en Francia en 1972, que nombráramos anteriormente.

El art. 2 determina como bienes culturales:

- a) Los monumentos o sitios históricos, yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos.
- b) Las reservas naturales, fauna y flora autóctona

- c) Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo referidos a las bellas artes, literatura, música, ciencia y etnología y cualquier otra expresión cultura representativa del hombre de esta comunidad.

El art. 6 establece que los objetos que componen el patrimonio cultural así protegidos no podrán ser comercializados ni ser utilizados en usufructo propio.

Siguiendo la misma línea argumental y el mismo orden de ideas, el Concejo Deliberante, en la sesión ordinaria del 26/11/2001, sanciona la ordenanza 5.238/2001.

La referida norma en su art. 1 dispone la creación de la Comisión Municipal de la Preservación del Patrimonio Cultural e histórico, integrada por el titular de Planeamiento, dos miembros designados por la Dirección de Cultura del municipio y dos miembros del Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires, Distrito Mercedes, dos miembros del Colegio de Ingenieros, dos miembros del HCD, y un miembro de la Junta de Estudios Históricos del partido de Mercedes (B).

El art. 3 establece que "considera patrimonio cultural e histórico de partido de Mercedes a los inmuebles y objetos muebles de interés arquitectónicos, artístico, paleontológico, arqueológico, etnográfico y archivístico, como así también los sitios y conjuntos históricos que tengan valor urbanístico.

"Asimismo tendrá por objeto promover el rescate, el conocimiento, la filiación, la conservación y la estabilidad el patrimonio"-

El art. 11 establece que "deberá instrumentarse un programa de preservación, mediante el cual, cualquier vecino o visitante podrá elevar su propuesta por medio de fotografías del inmueble o del lugar que consideren debería integrar el patrimonio de Mercedes para ser evaluado por la comisión".

Por otra parte, el Código de Planeamiento Territorial, que determina la subdivisión, uso y ocupación del suelo de todo el territorio del partido de Mercedes, por su parte, en concordancia con la norma precitada, establece como objetivos los siguientes:

“-Mejorar las condiciones de habitabilidad e la población del partido a fin de promover y proteger su salud, seguridad, confort y bienestar general.

“-Asegurar el conservación y el mejoramiento ambientales permitiendo el pleno desenvolvimiento de las actividades y derechos individuales y fomentando el espíritu de comunidad, como así también el patrimonio cultural histórico y arquitectónico de este partido.

“-ordenar el territorio del partido mediante una bonificación basada en el carácter de su ocupación y en la compatibilidad de sus usos, contribuyendo así a mejorar tanto su funcionalidad como su calidad ambiental.

“-Orientar y encauzar las decisiones y acciones de localización del sector privado sobre el territorio.

“-Evitar conflictos funcionales y problemas ambientales, corregir los ya producidos y proteger el carácter y estabilidad de áreas donde se ha emplazado espontáneamente actividades que se desarrollan armónicamente.

“-Promover el saneamiento y la revitalización de sectores postergados y la rehabilitación y el mejoramiento del patrimonio edilicio, potenciando sus valores ambientales del territorio.

“-Ciudad la estética urbana en los ámbitos tanto públicos como privados.

“-Prevenir ampliaciones, alteraciones o remodelaciones de edificios existentes cuyos usos y características no sea conforme a las normas y afecten de modo adverso el desarrollo, funcionalidad y valor de la propiedad de la zona”.

Vale decir que las normativas vigentes están en un todo de acuerdo con los lineamientos macados por la Constitución Nacional, así como con los presupuestos mínimos establecidos por la Ley General de Ambiente y demás normas especiales que hemos señalado oportunamente.

Si se advierte una violación a estas normas y a sus principios debemos exigir su cumplimiento por medio de los mecanismo legales previstos a los efectos, especialmente recurriendo a la vía rápida prevista por la acción de amparo a que hemos hecho referencia y que se encuentra normada en el art. 43 CN.

VI DERECHOS INDIVIDUALES. UN NUEVO CONCEPTO DE DERECHO DE PROPIEDAD. ABUSO DEL DERECHO.

Los principios enunciados deber ser compatibles con el derecho que cada persona tenga sobre su propiedad, por lo que debemos recordar que el art. 2.506 Cciv, establece que “el dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona” (17).

Sin perjuicio de este enunciado, en el titulo “De las restricciones y limites al dominio” aparecen disposiciones que vienen a poner como a las facultades que el propietario tiene sobre su cosa.

Esto, sin perder de vista y en concordancia con lo normado por el art. 17 CN, que señala que “la propiedad es inviolable, y ningún` ` un habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley (18).

Debemos tener presente que el concepto moderno del derecho de propiedad subordina el recogimiento de la propiedad privada al interés público; es en es caso donde vemos cómo funcionan las restricciones y límites al dominio en función del orden público ambiental (19).

Pero no importa vulnerar los derechos de los particulares, cuando se afecta el derecho de propiedad, pidiendo así dar lugar a una reparación conforme el mecanismo del Código Civil y leyes complementarias.

Nuestra doctrina ha señalado, con cierto, que "es cierto que el planeamiento urbanístico incide en el derecho de propiedad, delimitando su contenido norma, no generándose por éste, en principio, derecho a **indemnización**, Pero cuando dicho planeamiento acarree desigualdades, éstas deben necesariamente, dar lugar a indemnizaciones compensatorias (20).

Como se desprende de lo que hemos desarrollado hasta el momento, es necesaria la planificación urbana y rural para evitar el deterioro del medio ambiente y preservar el patrimonio tanto natural como cultural para las futuras generaciones, en el marco del desarrollo sustentable.

Esto se puede lograr a través de planes urbanísticos estables que no se vean alterados permanentemente con excepciones que vulneren los fines para los que fueron creados.

VII. LA NORMAL TOLERANCIA. LA VECINDAD INDUSTRIAL. ABUSO DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

No podemos terminar el desarrollo de este tema sin señalar que una norma que en la actualidad ha cobrado un nuevo alcance es el art. 2618 CCiv respecto de la normal tolerancia entre vecinos, y que expresamente se refiere a "las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el

ejercicio de las actividades en inmuebles vecinos no deben exceder la normal tolerancia... aunque mediare autorización administrativa... los jueces pueden disponer la indemnización de los daños”.

Este tema se ha extendido a la vecindad industrial; mientras que en el ámbito de las inmisiones tradicionales se habla de daños o molestias, la energía nuclear o las industrias químicas, por ejemplo, pueden ocasionar daños incalculables e irreparables.

Se trata de un caso de responsabilidad objetiva.

El fundamento, sin duda, del límite al ejercicio del derecho de propiedad en este caso se funda en el abuso del derecho, concepto de larga evolución en la doctrina y regulado en la actualidad en el art. 1071 Cciv.

Así lo ha entendido además la jurisprudencia en un fallo relacionado con filtración de naftas, gasoil y emanaciones de hidrocarburos, en el que se estableció que “habrá de conjugarse en forma armónica las disposiciones contenidas en los tratados y declaraciones, el art. 41 CN, junto con los arts. 1071 y 2618 Cciv., y de esta forma arribar a un criterio de la normal tolerancia y para el caso cuando su exceso importa un abuso del derechos” (21).

VIII. UN NUEVO CONCEPTO DE PAISAJE

Lo que en definitiva debemos defender es el paisaje, en su nueva y moderna concepción.

La convención de la UNESCO (Paris de 1972) que nombráramos con anterioridad toma el concepto como algo especial: nos habla de “*monumentos naturales*”, de “*zonas naturales con un valor universal excepcional*”, concepto que se ha visto volcado en

numerosos documentos internacionales, pero hoy debemos tomar el paisaje como algo distinto.

Si tenemos en cuenta que el medio ambiente es el entorno, es lo que nos rodea, *el paisaje es lo cotidiano,*

El concepto fue plasmado en la Convención europea del paisaje aprobada por los Estados miembros del Consejo de Europa.

A los fines de esta convención se denomina "paisaje" a "cualquier parte del territorio, tal como es percibida por la población, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de su interrelación".

Es importante la tarea de gestión y ordenamiento del paisaje, porque ello tiene también directa relación con el valor económico de la propiedad y, sin duda alguna, con la calidad de vida de las personas que habitan el lugar.

El paisaje participa de una manera importante sobre el interés general, sobre los planos culturales, ecológicos, medioambientales y sociales.

Contribuye a la elaboración de las culturas locales, representa un componente fundamental del patrimonio cultural y natural.

Es importante para la calidad de vida de la población, en los medios urbanos y en la campaña; tanto en los territorios degradados como en los que no lo están; en los espacios destacados, como asíó también en los que no lo son; constituyen un elemento fundamental para el bienestar individual y social; su protección, su gestión y su mantenimiento implican los derechos y las responsabilidades de cada uno (22).

Es por ello que con los mecanismos aquí enunciados debemos proteger el paisaje cotidiano que forma nuestro entorno, y que da identidad al lugar y bienestar a sus habitantes.

JURISPRUDENCIA ARGENTINA Bs.As. 30/11/2005 ISBN 987-592-024-X/ FASCICULO N° 9, 2005 – IV Numero Especial – DERECHO AMBIENTAL.

[I1] (*) En base a la conferencia dictada el 10/8/2005 En el Colegio De Abogados de Mercedes (Buenos Aires) en las Jornadas interdisciplinarias "Ambiente Sustentable 2005", organizadas por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes y la Asociación Civil del Colegio de Magistrados y funcionarios del Departamento Judicial de Mercedes, Buenos Aires.

[I2] (**) Doctora de la Universidad de Buenos Aires, área Derecho Civil, Profesora de postgrado de la Facultad de Derecho de la UBA

[I3] (1) Morand-Deviller, Jacqueline, "Droit de l' environnement", 1996, Ed. Estem, Paris, p. 7.

[I4] (2) Cabanillas Sánchez, Antonio, "La reparación de los daños al medio ambiente", 1996, Ed.Aranzadi, Pamplona, p. 27, Prieur, Michel, "Droit de l' environnement, 1996, Ed. Dalloz, p.2.

[I5] (3) Pereiro de Grigaravicius, Maria D., "Daño ambiental en el medio ambiente urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI, 2001, Ed. La Ley

[I6] (4) Prieur, Michel, "Urbanismo et environnement. Droit de l'urbanisme bilan et perspectives », DJDA, L'actualité juridique. Droit Administratif, numéro especial, 20/5/1993, Paris ps.80/85.

[I7] (5) "Ancore SA y otros v. Municipalidad de Daireaux, Sup.Corte Bs.As., 19/2/2002, JA 2002-IV-392.

[I8] (6) Morillo, agosto M., "La valoración de la prueba y otras cuestiones en la tutela procesal del ambiente", nota al fallo "Pini de Pérez, Maria del C. c.Copetro SA", C: 1ra. Civ. Y Com., La Plata, sala 2da. 27/4/1993, JA 1993-III-395.

[I9] (7) Lorenzetti, Ricardo, "Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente", LL 1998-A-1029, secc, Doctrina.

[I10] (8) Pini de Pérez Maria del C. v. Copetro SA", C. 1ra. Civ. Y com. La Plata, sala 2da, 27/4/1993, JA 1993-III-372.

[I11] (9) "Maceronim francisco y otros, v. Fabricaciones Militares""", C. Fed., La Plata, sala 1ra. 3/9/1998. Con nota de Néstor Cafferatta del fallo de primera instancia confirmada por la Cámara, JA 1998-III-266.

[I12] (10) Pereiro de Grigaravicius; Maria D., "Daño ambiental en el medio ambiente urbano" cit, p.125.

[I13] (11) Bustamente, Alsina, Jorge, "Derecho Ambiental, Fundamentos y normativas", 1995, Ed.Abeledo – Perrot, p 125

[I14] (12) Pereito de Grigaravcius, Maria D., "La responsabilidad civil frente a la nueva Ley de residuos Industriales y la regulación anterior sobre residuos peligrosos y patológicos ", LL 2004-C1311.

[I15] (13) Morand-Deviller, Jacqueline, "Droit de l`environnement", cit. p. 7.

[I16] (14) Pereiro de Grigaravicius; Maria D., "Medios ambiente, Diversidad cultura y paisaje frente a la globalización RDAmb 2004-0-82.

[I17] (15) Prieur, Michel, "Droit de l`urbanisme bilan et perspectives", cit, p. 85

[I18] (16=) OCDE "Les aménités pour le développement rural", 1996, Paris, p.10.

[I19] (17) Salas y Trigro Represas, "código civil anotado", t 2 1977, Ed. Desalma p. 653

[I20] (18) "constitución de la Nación Argentina, 1997, Ed. Zavalia ps. 12 y 41

[I21] (19) Pereiro de Grigaravicius, Maria D., "Daño ambiental en el ambiente urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI cit., pa.70

[I22] (20) Gambier, Beltràn, "La actualidad urbanística. La disminución del valor de los inmuebles y la responsabilidad del estado ED del 11/7/1989.

[I23] (21) "Subterráneos de Buenos Aires Soc. del Estados Propietarios es/daños y perjuicios", expte. 244003 C.nac.Civ., sala H sent.del 1/10/1999, voto del Dr, Marcelo Achával.

[I24] (22) Conf. "Prèambule de la convention européenne de Paysage, 20/10/2000, Florencia, Conseil de l^Europe, www.coe.int; Prieur, Michel, Primer Congreso Internacional de Derecho Ambiental, El Calafate, Santa Cruz 22/4/2004, Pereior de Grigaravicius, Maria D., "Medio ambiente. Diversidad cultural y paisaje frente a la globalización" cit.p.81